

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL (NOMBRE DEL GRUPO) HACE SABER:

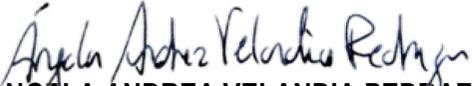
Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGN-2022-P-0298

FECHA FIJACIÓN: (25) de (OCTUBRE) de (2022) a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	19016	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MISAEL GOMEZ GOMEZ (QEPD)	VSC 525	19/08/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Sí	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	1131T	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE TORRES (QEPD)	VSC 528	19/08/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Sí	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Elaboró: María Camila De Arce-GGN


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
 COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000525

DE 2022

(19 Agosto 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 2581 del 01 de noviembre de 1996, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, resolvió declarar ambientalmente viable la explotación de arcilla de la mina Buenavista, ubicada en la vereda Patio Bonito, en jurisdicción del municipio de NEMOCON, Cundinamarca, e Impuso al señor MISAEL GÓMEZ GÓMEZ el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, contenido en el Informe Técnico Ambiental DCA-PMH 027 del 19 de abril de 1996.

A través de Resolución No. 701274 del 06 de octubre de 1998, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó Licencia No. 19016 al señor MISAEL GÓMEZ GÓMEZ, para la Explotación de un yacimiento de ARCILLA, ubicado en jurisdicción del municipio de NEMOCON en el departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 1 hectárea más 95 metros cuadrados por el término de diez (10) años, contados a partir del 25 de noviembre de 1998, fecha en la que se efectuó la Inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 2581 de 01 de noviembre de 1996 la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, impuso un plan de manejo ambiental a la Licencia de explotación No. 19016.

Por medio de la Resolución OPUB No. 017 del 17 de abril de 2006, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR) Oficina Provincial de Ubaté, impuso como medida preventiva la suspensión de actividades de Explotación dentro de la Licencia de Explotación No. 19016, supeditando el levantamiento de la misma una vez se obtenga la Licencia Ambiental.

Mediante Resolución SFOM No. 0139 del 13 de marzo de 2009, Inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de mayo de 2009, se autorizó la prórroga a la Licencia de Explotación No. 19016 por diez (10) años contados a partir del 25 de noviembre de 2008.

En Auto SFOM No. 812 de julio 19 de 2010, se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones P.T.I. para la Licencia de Explotación No. 19016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A través de la Resolución No. 001073 del 11 de diciembre de 2018, ejecutoriada y en firme el 18 de marzo de 2019, se resolvió RECHAZAR la solicitud de DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del titular presentada mediante radicados No. 20145500042622 del 29 de enero de 2014 y 20165510215862 del 08 de julio de 2016, sobre los derechos que le correspondían al señor MISAEL GÓMEZ GÓMEZ dentro de la Licencia de Explotación No. 19016, a favor de los señores JOSEFINA CARRILLO GÓMEZ, OBDULIO GÓMEZ CARRILLO, JUAN BAUTISTA GÓMEZ CARRILLO, SARA LUZ GÓMEZ CARRILLO, REINALDO GÓMEZ CARRILLO, MARÍA VIRGINIA GÓMEZ CARRILLO, en calidad de nieta e hija y representante legal de la señora ANA LUCÍA GÓMEZ CARRILLO.

La Licencia de Explotación No. 19016, NO cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) vigente, ni tampoco cuenta con Licencia Ambiental expedida por la Autoridad Ambiental competente.

Mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000436 del 20 de abril de 2022, evaluó lo expediente y se concluyó lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas en la Licencia de Explotación No. 19016, se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR al titular minero, para que presente los Formatos Básicos Mineros Anuales correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021, los cuales deben presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA y deben estar completamente diligenciados, de conformidad con la Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No. 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

3.2 REQUERIR al titular minero para que realice y allegue el pago faltante por valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$995), más los intereses que se causen, hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente al II trimestre del año 2019.

3.3 REQUERIR al titular minero para que realice y allegue el pago faltante por valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$996), más los intereses que se causen, hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente al III trimestre del año 2019.

3.4 REQUERIR al titular minero para que realice y allegue el pago faltante por valor de CIENTO VEINTI SEIS PESOS M/CTE (\$126), más los intereses que se causen, hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente al IV trimestre del año 2019.

3.5 REQUERIR al titular minero para que realice y allegue el pago faltante por valor de CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$110), más los intereses que se causen, hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente al I trimestre del año 2020.

3.6 REQUERIR al titular minero, para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes a los trimestres I, III y IV del año 2021, y I trimestre del año 2022, acompañados de los respectivos soportes de pagos, si a ello hubiere lugar, toda vez que durante la última visita de fiscalización realizada al área del título minero (31 de enero de 2022), se evidenció que se realizan labores de explotación de forma intermitente.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, respecto al reiterado incumplimiento a los requerimientos realizados bajo apremio de multa, en el Auto GSC ZC 002282 del 18 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 189 de 23 de diciembre de 2019, con respecto a presentar:

- Los Formatos Básicos Mineros Semestrales de 2018 y 2019 y los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2017 y 2018 junto con su respectivo plano de labores.*
- La corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del II trimestre del año 2018.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, respecto al reiterado incumplimiento al requerimiento realizado en el Auto SFOM No. 873 del 08 de septiembre de 2011, notificado por estado jurídico No. 085 del 19 de septiembre de 2011, con respecto a realizar el pago por un valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$243.716), por concepto de la inspección de campo al área del título minero, realizada el 22 de abril del 2013.

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, respecto al reiterado incumplimiento al requerimiento realizado en la Resolución GSC ZC 000035 del 10 de mayo de 2013, notificada por estado jurídico No. 056 del 10 de mayo de 2013, con respecto a realizar el pago por un valor de CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$129.926), por concepto de la inspección de campo al área del título minero, realizada el 13 de septiembre de 2013.

3.10 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, respecto a la vigencia de la Licencia de Explotación No. 19016, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- La Licencia de Explotación No. 19016, se encuentra vencida desde el 24 de noviembre del año 2018.
- Mediante Resolución No. 001073 del 11 de diciembre de 2018, ejecutoriada y en firme el 18 de marzo de 2019, se resolvió: RECHAZAR la solicitud de derecho de preferencia por muerte del titular, presentada mediante radicados No. 20145500042622 del 29 de enero de 2014 y No. 20165510215862 del 08 de julio de 2016.
- La Licencia de Explotación No. 19016, NO cuenta con instrumento técnico vigente.
- La Licencia de Explotación No. 19016, NO cuenta con acto administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue la viabilidad ambiental.
- Una vez revisada la información que reposa en el Expediente Digital y en el Sistema de Gestión Documental (SGD), se evidenció que el titular sigue declarando producción y liquidando regalías.
- El 31 de enero de 2022, se realizó visita de fiscalización integral al área del título minero No. 19016 y mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 000132 del 28 de marzo de 2022, se concluyó que se realizan labores de explotación de forma intermitente.

3.11 De acuerdo con la consulta realizada en el Sistema de Gestión Minera – ANNA Minería, en su visor geográfico, se evidencia que el título minero No. 19016, presenta las siguientes superposiciones:

- Zonas Compatibles con la Minería en la Sabana de Bogotá - Polígono 13.

3.12 La Licencia de Explotación No. 19016, NO se encuentra publicada como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Explotación No. 19016 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación **No. 19016**, se identificó que fue otorgada al señor MISAEL GÓMEZ GÓMEZ, mediante Resolución No. 701274 del 06 de octubre de 1998, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, el 25 de noviembre de 1998.

Con la Resolución No. 001073 del 11 de diciembre de 2018, ejecutoriada y en firme el 18 de marzo de 2019, se resolvió RECHAZAR la solicitud de DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del titular presentada mediante radicados No. 20145500042622 del 29 de enero de 2014 y 20165510215862 del 08 de julio de 2016, sobre los derechos que le correspondían al señor MISAEL GÓMEZ GÓMEZ dentro de la Licencia de Explotación No. 19016, a favor de los señores JOSEFINA CARRILLO GÓMEZ, OBDULIO GÓMEZ CARRILLO, JUAN BAUTISTA GÓMEZ CARRILLO, SARA LUZ GÓMEZ CARRILLO, REINALDO GÓMEZ CARRILLO, MARÍA VIRGINIA GÓMEZ CARRILLO, en calidad de nieta e hija y representante legal de la señora ANA LUCÍA GÓMEZ CARRILLO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Descrito lo anterior, se encuentra que la Autoridad Minera, está en oportunidad de pronunciarse sobre la terminación del título en mención, con fundamento en la muerte del señor MISAEEL GÓMEZ GÓMEZ (Q.E.P.D.), en su calidad de titular en el contrato de la referencia, según consta en el Acta de Registro Civil de Defunción serial N° 06625306.

En ese orden, sea lo primero verificar las causales de terminación de conformidad con lo establecido en el Decreto 2655 de 1988, para ello, se cita lo señalado en el artículo 76 de la mencionada norma: "(..)

Decreto 2655 de 1988, ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD
Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica.

(...)"

En consecuencia, se procederá a declarar la cancelación de la Licencia de explotación No. 19016 con fundamento en lo señalado en las normas que regulan la materia y los hechos que se encuentran probados en el expediente minero.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CANCELACION de la Licencia de Explotación No. **19016**, otorgada al señor MISAEEL GÓMEZ GÓMEZ (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 325807, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares y/o herederos, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación **No. 19016**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTICULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Gestión de Comunicaciones, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, a la Alcaldía del Municipio de Nemocón, Departamento de Cundinamarca. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y Grupo el Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes una vez notificado y ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO. - Notifíquese la presente providencia mediante aviso publicado en la cartelera del Grupo de Gestión de la Notificación de la Agencia Nacional de Minería y en la página web de la entidad, a los herederos del señor MISAEEL GÓMEZ GÓMEZ (Q.E.P.D). La notificación permanecerá en cartelera y en la página web durante cinco días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución ARCHÍVESE el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Jorge Mario Echeverría –Abogado - GSC-ZC
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000528

DE 2022

(19 Agosto 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 01 de octubre de 2003, entre la empresa NACIONAL MINERA LTDA MINERCOL, y los señores LEONOR QUIROGA DE CADENA, RUBEN QUIROGA AREVALO, ALFONSO RUBEN QUIROGA GARNICA, RUTILIO SANCHEZ GOMEZ, JAVIER ERNESTO SANCHEZ GOMEZ, CIRO SANCHEZ GOMEZ, GUILLERMO CUBILLOS Y JORGE ENRIQUE GONZALEZ, se suscribió contrato de concesión minero No. 1131T, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 310 hectáreas y 4170 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de COGUA en el Departamento de CUNDINAMARCA, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del 11 de octubre de 2004, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GET-219 del 18 de noviembre de 2015, notificado por estado No. 182 del 2 de diciembre de 2015, se aprobó el Programa de Trabajo y Obras -PTO.

Por medio de la Resolución No 000379 del 18 de abril de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de agosto de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre de los cotitulares del Contrato de Concesión No. 1131T de GOMEZ CLAVER CIRO SANCHEZ por CLAVER CIRO SANCHEZ GOMEZ de GARNICA ALFONSO RUBE QUIROGA por ALFONSO RUBÉN QUIROGA GARNICA. de HERRERA GUILLERMO CUBILLOS por GUILLERMO CUBILLOS HERRERA y excluir al señor Rubén Quiroga Arévalo.

A través de la Resolución No. 00425 del 30 de abril de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de agosto de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del cotitular del Contrato de Concesión No. 1131T de GOMEZ JAVIER ERNESTO SANCHEZ por JAVIER ERNESTO SANCHEZ GOMEZ de acuerdo a la parte motiva de la Resolución No. 000379 del 18 de abril de 2018.

Mediante el Auto GSC-ZC 000629 del 29 de marzo del año 2019, notificado por estado jurídico No. 046 del 08 de abril de 2019, se requirió allegar el pago correspondiente a la visita de fiscalización del año 2011, por valor de \$2.845.536 m/cte y del año 2012, por valor de \$447.556 m/cte, realizadas el 24 de julio del año 2011 y el 15 de marzo del año 2012 respectivamente, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago. Además, la presentación del acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad competente, o el certificado de estado de trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio del Auto GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 075 del 14 de mayo de 2021, se hizo el siguiente requerimiento:

*"1. **Requerir bajo causal de caducidad** a los titulares del Contrato de Concesión No 1131T, de conformidad con lo señalado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión" para que informen por qué se encuentran realizando actividades de explotación dentro del área del contrato en mención sin contar con el Instrumento de Viabilidad Ambiental, para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento."*

Por medio de Concepto Técnico GSC-ZC No. 000579 del 23 de mayo de 2022, se concluyó lo siguiente:

"(...) 3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al radicado No. 20201000825902 de fecha 28 de octubre del 2020 en donde la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, allega oficio No. 20202177118 establece que mediante Resolución No 244 del 19/02/2013 se negó el Plan de Manejo Ambiental.

(...) 3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 000629 del 29 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 046 del 08 de abril de 2019 en relación a presentar el pago correspondiente a la visita de fiscalización del año 2011 por valor de \$2.845.536 m/cte. y del año 2012, por valor de \$447.556 m/cte., considerando que una vez verificado el expediente, no se evidenció que en su momento estos pagos hayan sido requeridos mediante acto administrativo alguno."

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 1131T, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;*
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;*
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;*
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.9 de la cláusula décimo séptima del Contrato de Concesión No. **1131T**, por parte los señores Jorge Torres, Guillermo Cubillos, Claver Sánchez, Alfonso Quiroga, Javier Sánchez, Leonor Quiroga y Rutilio Gómez por no atender al requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 075 del 14 de mayo de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"*, por no allegar informe donde se explique por qué se encuentran realizando actividades de explotación dentro del área del contrato en mención sin contar con el Instrumento de Viabilidad Ambiental.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 075 del 14 de mayo de 2021, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 08 de junio de 2021, sin que a la fecha los señores Jorge Torres, Guillermo Cubillos, Claver Sánchez, Alfonso Quiroga, Javier Sánchez, Leonor Quiroga y Rutilio Gómez, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **1131T**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. 1131T, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su décimo tercera anualidad de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y la Resolución No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 1131T, otorgado a los señores Jorge Torres, Guillermo Cubillos, Claver Sánchez, Alfonso Quiroga, Javier Sánchez, Leonor Quiroga y Rutilio Gómez, identificados con la C.C. No. 19443626, C.C. No. 11517684, C.C. No. 11345121, C.C. No. 11334716, C.C. No. 11342714, C.C. No. 21168034 y C.C. No. 11340346, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 1131T, suscrito con los señores Jorge Torres, Guillermo Cubillos, Claver Sánchez, Alfonso Quiroga, Javier Sánchez, Leonor Quiroga y Rutilio Gómez, identificados con la C.C. No. 19443626, C.C. No. 11517684, C.C. No. 11345121, C.C. No. 11334716, C.C. No. 11342714, C.C. No. 21168034 y C.C. No. 11340346, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 1131T, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores Jorge Torres, Guillermo Cubillos, Claver Sánchez, Alfonso Quiroga, Javier Sánchez, Leonor Quiroga y Rutilio Gómez, identificados con la C.C. No. 19443626, C.C. No. 11517684, C.C. No. 11345121, C.C. No. 11334716, C.C. No. 11342714, C.C. No. 21168034 y C.C. No. 11340346, respectivamente, en su condición de titulares del contrato de concesión No. 1131T, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores Jorge Torres, Guillermo Cubillos, Claver Sánchez, Alfonso Quiroga, Javier Sánchez, Leonor Quiroga y Rutilio Gómez, identificados con la C.C. No. 19443626, C.C. No. 11517684, C.C. No. 11345121, C.C. No. 11334716, C.C. No. 11342714, C.C. No. 21168034 y C.C. No. 11340346, respectivamente, titulares del contrato de concesión No. 1131T, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- a) Dos millones ochocientos cuarenta y cinco mil quinientos treinta y seis pesos (\$2.845.536,) más los intereses que se generen desde el 24 de julio del año 2011, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto de pago de visita de inspección de campo.
- b) Cuatrocientos cuarenta y siete mil quinientos cincuenta y seis pesos (\$447.556) más los intereses que se generen desde el 15 de marzo del año 2012, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de visita de inspección de campo.

ARTÍCULO QUINTO. - Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase a la Aseguradora Seguros del Estado S.A. con el fin de que se haga efectiva la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 36-43-101001248 del 18 de noviembre de 2021 con vigencia del 11 de noviembre de 2021 al 11 de noviembre de 2022, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución ANM No. 338 de 2014.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Alcaldía del municipio de Cogua, departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. 1131T, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. - Poner en conocimiento a los señores Jorge Torres, Guillermo Cubillos, Claver Sánchez, Alfonso Quiroga, Javier Sánchez, Leonor Quiroga y Rutilio Gómez el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000579 del 23 de mayo de 2022.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Jorge Torres, Guillermo Cubillos, Claver Sánchez, Alfonso Quiroga, Javier Sánchez, Leonor Quiroga y Rutilio

³ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Gómez, en su condición de titulares del contrato de concesión No. 1131T, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Celso Miguel Castro, Abogado PAR-Centro
Revisó: María Claudia de Arcos León, Coordinadora PAR-Centro
Filtró: Diana Carolina Piñeros, Abogada VSCSM
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM